

## IX

# DERECHO ECONÓMICO Y CONSTITUCIÓN ECONÓMICA <sup>1</sup>

El Derecho económico es, como todos sabemos, una disciplina relativamente reciente. Igual sucede con el concepto de constitución económica, que quizá sea, como concepto, más joven que aquél. Pero en términos generales, se trata de dos vocablos que -dejando de lado los antecedentes que nunca faltan y que muchas veces no nos sirven para explicar nada- se refieren a concepciones o disciplinas muy de nuestro siglo. Analicemos cada una de ellas.

En cuanto al Derecho económico, y en lo que a nuestra producción nacional se refiere, tenemos entendido que la primera contribución orgánica es la que efectúa Ulises Montoya Alberti, en una bien elaborada tesis que merece su posterior publicación (cf. *El Derecho Económico*, edic. Universidad de San Marcos, Lima 1966). Recientemente, se ha publicado de Aníbal Sierralta Ríos una interesante *Introducción a la juseconomía*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 1988. Se trata, como se ve, de una producción meritoria, pero muy parca, en un lapso que ni siquiera llega a los veinticinco años. Aparte, están tesis no publicadas, artículos y ensayos en diarios y revistas, ponencias, etc. Pero en forma orgánica, total, tenemos tan sólo estas dos publicaciones (y esto sin contar aquellas investigaciones, también escasas, que podrían caer, *grosso modo*, en el llamado derecho penal económico o derecho penal tributario, con los

---

1 Publicado en **Revista Peruana de Derecho de la Empresa**, Lima, núm.33, 1989.

cuales guarda ciertas afinidades).

Ahora bien, la definición que surge del texto de Montoya Alberti es de que el derecho económico es el conjunto de normas que condicionan la actividad estatal, tendientes a promover el desarrollo económico. Y por su parte, Aníbal Sierralta arriesga como definición que el derecho económico es la rama especializada que estudia el conjunto de principios doctrinales y normas con contenido económico, que regulan las relaciones jurídicas entre particulares y de éstos con el Estado, así como los actos y disposiciones de éste, en cuanto son atribuibles a los objetivos de la política económica y de su eficacia.

Es decir, tenemos aquí dos notas significativas:

- 1) por un lado, la relativa a las normas generales de la economía, y
- 2) su relación, directa o indirecta, con el Estado.

Naturalmente, quien analice los temas de esta nueva y apasionante disciplina, se dará cuenta de que ella es más una ciencia-síntesis que una ciencia ordenada con objeto propio. En efecto, toda ciencia, o si se quiere, toda disciplina, sea general o particular, debe tener un objeto propio y específico, que no sea compartido con las demás; y si esto sucede, esto es, si son concurrentes en el mismo objeto, debe existir distinta perspectiva formal para su análisis. Así, por ejemplo, la historia analiza a los hombres, pero en relación con su actividad externa en el tiempo; la sociología analiza también a los hombres, pero en su actividad mental o en los sucesos externos que afectan su psique, etc. La unidad de la ciencia es sólo una aspiración, pues la diferenciación y la división de las áreas, es lo que hace posible el progreso en el conocimiento. Pero en el derecho económico no existe, hasta donde alcanzan nuestras informaciones, esa unidad de objeto, de método, de tratamiento de los grandes problemas. Lo cual por cierto no significa que no tenga sentido o que carezca de interés. Creemos que lo tiene. Pero tenemos la impresión de que, por lo menos jurídicamente, una ciencia o rama del derecho autónoma que se llame Derecho Económico (o Derecho de la Economía o Juseconomía), es simplemente una aspiración y una necesidad didáctica, pero no una necesidad científica. Igual pasa, pensamos, con el Derecho de la Empresa, cuyo carácter enciclopédico o de síntesis, es a todas luces manifiesto. Pero esto no disminuye su valía, ni menos resta importancia a su enseñanza. En el mundo del derecho hay varias disciplinas que tienen el mismo status y sus cultores no se sienten dolidos ni afectados por ello. Así, se habla, por ejemplo, de Derecho Marcario, pero es indudable que ello pertenece al mundo del Derecho Industrial (con la probabilidad de que el Derecho Industrial no sea más que una parte del Derecho Mercantil). Igual sucede con el llamado -en otros países- Derecho Parlamentario, sobre el cual hay cátedras, congresos y

publicaciones, pero indudablemente el llamado derecho parlamentario no es más que un sector del Derecho Constitucional, que por razones de relevancia política y necesidad didáctica, le damos esa autonomía. Algo más lejano, pero suficientemente ilustrativa, es la materia o curso de «Introducción al Derecho», que en el siglo pasado se conocía, tanto aquí como en Europa, como *Enciclopedia Jurídica*. Estas son disciplinas que en realidad no existen: han sido preparadas para satisfacer una necesidad docente y nada más.

En cuanto al término «constitución económica», ella tuvo una suerte muy desigual, al cual ya me he referido anteriormente en un trabajo más extenso. Pero en términos generales, existe una tendencia, que podemos calificar como dominante, en la cual se afirma que por tal debemos entender la parte económica que aparece en las constituciones contemporáneas, en especial, las dictadas en el periodo de entreguerras, y más en concreto, en la segunda post-guerra. Se ha hablado por tal motivo de un Derecho Constitucional de la Economía o de un Derecho Constitucional Económico. Pero nadie ha pensado que se tratase de disciplinas autónomas, con entidad propia, sino tan sólo como partes del ordenamiento constitucional, susceptibles por cierto de un análisis detenido y aislado. Pero han sido y son parte del derecho constitucional.

Yendo al punto que motiva estas líneas, hay que decir que la relación entre ambas no ha sido materia de análisis en términos generales. En las dos obras nacionales antes mencionadas y en otros ensayos menores, esa relación ha sido soslayada o tratada muy a la ligera, casi de manera tangencial. Pero también es cierto que tampoco los constitucionalistas se han hecho cargo de la cuestión. Y si no lo han hecho, es porque la cuestión no existe. En efecto, la constitución económica es, en rigor, el aparato estatal de la economía (debidamente normativizado) que, en síntesis, coincide con los objetivos del llamado derecho económico. En consecuencia, y como quiera que el derecho constitucional es el que posibilita y da razón de ser del derecho económico, este último es eliminable, salvo que queramos mantenerlo, sobre la base de que siendo el derecho económico una ciencia síntesis, tiene muchos elementos de orden económico (y también de carácter administrativo) que están ausentes del derecho constitucional. En este supuesto, el derecho económico puede dar su aporte al derecho constitucional y a su apartado económico, pero bajo el supuesto de que este último es una ciencia autónoma y no una ciencia síntesis. Dicho en otras palabras, el derecho económico sería al derecho constitucional lo que la criminología al derecho penal. Aspecto importante sin lugar a dudas, con la condición de que lo mantengamos dentro de sus propios límites.